REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **009** **Fecha:** 06/05/2021 **Página:** **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2015 00049**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES TONCEL PITRE	LA NACION/CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Abre Aprueba Excepciones PROVIDENCIA RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION - DECRETAR LA PRUEBA SOLICITADA POR LA ACCIONANTE	05/05/2021	I
20001 33 33 003 **2015 00144**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CAROLINA SANCHEZ MESTRE	RAMA JUDICIAL	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO. SE DEJA SIN EFECTOS EL AUTO DE FECHA 18/12/2019.	05/05/2021	
20001 33 33 003 **2015 00301**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO	RAMA JUDICIAL	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO Y SE ORDENAN PRUEBAS.	05/05/2021	
20001 33 33 003 **2017 00035**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FRANKLIN MARTINEZ SOLANO	RAMA JUDICIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO. DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS. DAR POR TERMINADO EL PRESENTE PROCESO. SIN COSTAS. UNA VEZ EN FIRME ARCHIVESE EL EXPEDIENTE.	05/05/2021	
20001 33 33 006 **2018 00140**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Rechaza Demanda AUTO DISPONE: RECHAZAR LA DEMANDA POR NO HABER SIDO SUBSANADA	05/05/2021	I
20001 33 33 004 **2018 00143**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSUE ABDON SIERRA GARCES	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00146**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR A LA PARTE DEMANDADA DENTRO DE LOS 15 DIAS PROCEDA A APORTAR EL PAGO DE LOS GASTOS	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00174**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FREDY SANJUAN RINCON	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION - NEGAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS POR LA ACCIONANTE	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00190**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGAR ENRIQUE ARIAS MEDINA	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	05/05/2021	I
20001 33 33 003 **2018 00193**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ROSANGELA GARRIDO RAPALINO	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto admite demanda	05/05/2021	

ESTADO No. **009** **Fecha:** 06/05/2021 **Página:** **2**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2018 00195**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HELVIS PEREA LUNA	LA NACION/RAMA JUDICIAL Y FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00203**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE BOLIVAR CHURIO CABANA	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto niega pruebas pedidas AUTO DISPONE: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - NEGAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00213**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE FELIX MAESTRE MAESTRE Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Interlocutorio AUTO DISPONE: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00232**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARILIS ESTHER ESCOBAR OCHOA	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00241**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA RESUELVE: NEGAR LA SOLICITUD DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO - DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00247**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00262**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JAIME TORTELLO DITTA	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA RESUELVE: NEGAR LA SOLICITUD DE INTEGRACION DE LITISCONSORCIO NECESARIO - DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00263**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACQUELINEMARIA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto inadmite demanda AUTO RESUELVE: INADMITIR LA DEMANDA - CONCEDER UN TERMINO DE 10 DIAS PARA QUE SE SUBSANE LA DEMANDA	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00297**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES	LA NACION/FISCALIA GENERLA DE LA NACION	Auto que decreta pruebas AUTO RESEULVE: ORDENAR QUE POR SECRETARIA SE OFICIE A LA OFICNA DE TALENTO HUMANO EMITA CERTIFICACION	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00307**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JULIETH ESTHER NUÑEZ ARREGOCES	RAMA JUDICIAL/DIRRECION EJECITIVA ADMINISTRATIVA	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA RESUELVE: NEGAR LA SOLICITUD DE LITISCONSORTE NECESARIO - DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00363**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO	NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00364**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	FABIAN ERASMO LUNA PORRAS	NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA RESUELVE: NEGAR LA SOLICITUD DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO - DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION	05/05/2021	I

ESTADO No. **009** **Fecha:** 06/05/2021 **Página:** **3**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 **2018 00392**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MERLY DE JESUS RAMIREZ ALANDETE	NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Interlocutorio AUTO DISPONE: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA - FIJAR LITIGIO	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00415**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DEIVIS ARANGO RUDA	NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION - DECRETAR LA PRUEBA SOLICITADA POR LA ACCIONANTE	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00418**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LORENA CARMELA PITRE DE LIÑAN	NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00420**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAIR ENRIQUE GONZALEZ QUINTERO	NACION/RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas PROVIDENCIA RESUELVE: NEGAR LA SOLICITUD DE INTEGRACION DE LITISCONSORTE NECESARIO - DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2018 00422**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB	PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION	Auto niega pruebas pedidas AUTO RESEULVE: ABSTENRSE DE DECRETAR LAS PRUEBAS SOLICITADAS - TENER FIJADO EL LITIFIO DEL PRESENTE PROCESO	05/05/2021	I
20001 33 33 003 **2019 00086**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTHIAN JOSE PETIT SUAREZ	CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA	Auto que Avoca Conocimiento SE AVOCA CONOCIMIENTO DEL PROCESO.	05/05/2021	
20001 33 33 006 **2019 00290**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ANIBAL ROYERO SINNING	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	05/05/2021	I
20001 33 33 006 **2019 00346**	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	SILVIA MARIA ALVEAR VALERA	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	05/05/2021	I

ESTADO No. **009** **Fecha:** 06/05/2021 **Página:** **4**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 06/05/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ROSANGELA GARCIA AROCA - EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LOURDES TONCEL PITRE
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2015-00049-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,1 que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

De acuerdo con la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente proceso, visible a folio digital 100, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional No.158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia.

EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, en específico:

i) La de solicitar, a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que se remitan certificados de: salario mensual, gastos de representación mensual, prima especial de servicio mensual, bonificación anual, prima de servicio, prima de nivelación, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses, cancelados desde 1993 hasta 2014 a la demandante; este Despacho decretará esta prueba y en consecuencia ordenará que por Secretaria y a cargo de la parte demandante se oficie a la entidad antes señalada con el propósito de que expida los certificados mencionados anteriormente.

ii) La de solicitar, de oficio, al Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), para que remita certificado de índices de precios al consumidor, a partir del día primero (01) de enero de 1993, este Despacho procederá a negar dicha prueba por inconducente, toda vez que se trata de un hecho notorio y la demandante pudo haberla obtenido por sus propios medios, aportándola al acápite probatorio. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba, solicitando tener como prueba los documentos arrimados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver, se centrará en estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados, esto es: (i) la Resolución no. 0630 del cuatro (04) de febrero de 2014, proferida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración del Cesar, y (ii) la Resolución no. 4375 del veintisiete (27) de agosto de 2014, proferida por la Dirección Ejecutiva Nacional de Administración Judicial, mediante las cuales negaron el pago del 30% de las prestaciones de la demandante, desde 1993 hasta diciembre de 2013, debidamente indexadas.

Debido a lo anterior, se deberá determinar si a la demandante, le asiste o no el derecho al reconocimiento y pago de la suma que resulte por concepto de: bonificación por servicio anual, prima de servicio, prima de vacaciones, prima de Navidad, cesantías e intereses; teniendo en cuenta para ello el 100% de la base de remuneración fijada en cada uno de los decretos de 1993 a diciembre de 2013

De asistirle el derecho a la parte accionante, este Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional No.158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: DECRETAR la prueba solicitada por la parte accionante, encaminada a oficiar a la Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar, para que certifique su salario mensual, gastos de representación mensual, prima especial de servicio mensual, bonificación anual, prima de servicio, prima de nivelación, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías, intereses, cancelados de 1993 a 2014, de conformidad con la parte motiva.

SEXTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte demandante, tendiente a oficiar al Departamento Administrativo Nacional de Estadística -DANE- para que certifique Índices de Precios al Consumidor -IPC- a partir del día primero (01) de enero de 1993, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SÉPTIMO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

OCTAVO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e389bd24fe3dcaf343adafd3d635572785a2afce7b3f97bd185f5bd2513f09b8**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:17 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CAROLINA SANCHEZ MAESTRE
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2015-00144-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021[1] "*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional*", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto

Ahora, revisado el expediente se encuentra que en el presente proceso se está pendiente de llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso. Por tal motivo, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Con auto del dieciocho (18) de diciembre de 2019, se programó audiencia inicial para el doce (12) de febrero de 2020, la cual no se llevó a cabo.

En tales condiciones, como quiera que en este caso no es necesario practicar pruebas, debido a que solamente se tienen en cuenta las aportadas, procediendo este Despacho a pronunciarse sobre las solicitadas, y son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, literal 'b' del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[2], que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso, en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto del dieciocho (18) de diciembre de 2019, por medio del cual se citó a audiencia inicial y, en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que sean decretadas en esta oportunidad y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.
Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NO contestó la demanda.

---

[1] *ARTÍCULO 4.° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta […]* – Sic

[2] *"Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:*
1. Antes de la audiencia inocial:
(…)
b) Cuando no haya que practicar pruebas
(…)
Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"

EXCEPCIONES.
Surtido el traslado de rigor procedimental, la parte demandada guardó absoluto silencio, por lo tanto, no existen excepciones previas pendientes de resolver en esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS.

- Pruebas de la parte demandante.

Documentales aportados: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

Frente a la prueba solicitada por la parte actora, específicamente la de ordenar, a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que remita copias auténticas de las resoluciones 0827 del 11 de marzo de 2014 y 4301 del 22 de agosto de 2014, mediante las cuales se negó a la doctora CAROLINA SANCHEZ MAESTRE, el reconocimiento, reliquidación y pago de sus derechos laborales, el despacho se abstiene de solicitarlas por estar anexas a esta actuación visibles a folios 36 al 38 y 41 al 47.

No existen otras pruebas por practicar.

- Pruebas de la parte demandada.

Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados, esto es, i) la Resolución 0827 del 11 de marzo de 2014, expedida por la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR, y ii) la Resolución 4301 del 22 de agosto de 2014, expedida por la doctora CELINIA OROSTEGUI DE JIMENEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL; mediante los cuales se negó la reliquidación y pago de la bonificación por prestación de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial del salario básico devengado por la doctora CAROLINA SANCHEZ MAESTRE.

En razón de lo anterior se deberá determinar si la demandante conforme a su régimen salarial tiene derecho a que se reliquide, reconozca y cancele a la accionante las diferencias adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de bonificación por prestación de servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías e intereses a las cesantías, considerando el 100% de la prima especial de servicio como factor salarial básico devengado en los siguientes periodos: a partir del 23/06/2011 al 16/12/2011 como JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTION DE VALLEDUPAR, del 20/01/2012 al 18/11/2012 como JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, del 24/12/2012 al 01/01/2013 como JUEZ QUINTO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE GARANTIAS, del 16/01/2013 al 28/02/2013 como JUEZ SEGUNDO PENAL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR.

SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha dieciocho (18) de diciembre de 2019, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte accionante, en el sentido de oficiar a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, para que remita copias autenticadas de las Resoluciones 0827 del 11 de marzo de 2014 y 4301 del 22 de agosto de 2014, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a94d3c0966f33e028cc5ee4a974c31b1c73180e6a14dddaf1adaa06da4158e52
Documento generado en 05/05/2021 07:35:12 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MARINA ZULETA DE PEINADO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2015-00301-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021[1] "*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional*", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto

Ahora, revisado el expediente se encuentra que en el presente proceso se esta pendiente de llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso. Por tal motivo, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Se observa a folio digital 120, que con auto del veintisiete (27) de noviembre de 2019, se programó audiencia inicial para el doce (12) de febrero de 2020, la cual no se llevó a cabo; por lo que revisado nuevamente el presente, en ejercicio del control de legalidad, se advierte que en este asunto las pruebas solicitadas son netamente de carácter documental, para las cuales, solo es necesario librar los oficios respectivos, toda vez que tal medio de prueba por su naturaleza no requiere de práctica alguna, basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente.

En tales condiciones, como quiera que en este caso no es necesario practicar pruebas, en razón a que las solicitadas por la parte demandante, se tratan de pruebas documentales y, son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 literal b del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[2], que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso, en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto del veintisiete (27) de noviembre de 2019, por medio del cual se citó a audiencia inicial y, en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial

---

[1] *ARTÍCULO 4.° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta […]* – Sic

[2] *"Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inocial:*

(…)

b) Cuando no haya que practicar pruebas

(…)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del articulo 181 de este Codigo y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"

y de pruebas, con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que sean decretadas en esta oportunidad y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NO contestó la demanda.

EXCEPCIONES.

Surtido el traslado de rigor procedimental, la parte demandada guardó absoluto silencio, por lo tanto, no existen excepciones previas pendientes de resolver en esta etapa.

DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

-Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandada:

i) Sera ordenado oficiar por secretaria y a costa de la parte demandante al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que expida certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las altas cortes, doctores NICOLAS PAJARO PEÑARANDA, ALEJANDRO ORDOÑEZ MALDONADO, ANA MARGARITA OLAYA MALDONADO, RUBEN DARIO HENAO OROZCO, CESAR HOYOS SALAZAR, y demás Magistrados que cuenten con sentencia contenciosa administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, a para su liquidación se les haya tenido en cuenta la totalidad de los ingresos laborales anuales devengados por los Congresistas en cumplimiento de la sentencia proferida por la jurisdicción contenciosa administrativa desde el 1 de enero de 2009.

ii) Sera ordenado oficiar por secretaria y a costa de la parte demandante, al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL con el fin de que expida certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las altas cortes donde se establezca la diferencia con los ingresos totales laborales anuales devengados por los Congresistas incluyendo el valor de las cesantías reconocidas y canceladas a ambos de l1 de enero 2009 a la fecha.

iii) Sera ordenado oficiar por secretaria y a costa de la parte demandante, a la Pagaduría del Senado de la Republica con el fin de certificar los ingresos totales laborales anuales recibidos por los Congresistas indicando el valor anual cancelado por salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios, cesantías, especificando sobre que valores se liquida la misma y el total anual incluyendo todos los ingresos laborales devengados del año 2009 a la fecha.

No existen pruebas por practicar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados, esto es, (i) la Resolución 0942 del 08 de mayo de 2014, expedida por la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR, y (ii) la Resolución 5327 del 12 de diciembre de 2014, expedida por la doctora CELINIA OROSTEGUI DE JIMENEZ, DIRECTORA EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, mediante los cuales se negó reconocer y pagar las prestaciones adeudadas, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 2009, incluyendo en la liquidación la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los Magistrados de las Altas Cortes, como son sueldo básico, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantías y prima especial de servicios, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los

Congresistas, es decir, el sueldo básico, gastos de representación, prima de navidad y auxilio de cesantías, atendiendo la jurisprudencia y las normas administrativas vigentes.

En razón de lo anterior se deberá determinar si la demandante conforme a su régimen salarial tiene derecho a que se reliquide, reconozca y cancele las diferencias presuntamente adeudadas por las prestaciones sociales que se generaron por concepto de sueldo básico, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantías y prima especial de servicios, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los magistrados de altas cortes, como son sueldo básico, gastos de representación, prima de navidad, auxilio de cesantías y prima especial de servicios, liquidada con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, es decir sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y de vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de Navidad y auxilio de cesantías, atendiendo la jurisprudencia y las normas administrativas vigentes.

SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha veintisiete (27) de noviembre de 2019, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: Ordenar oficiar por secretaria a cargo de la parte actora lo siguiente:

i) Al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que expida certificación de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los Magistrados de las altas cortes a partir del primero (1) de enero de 2009 hasta la fecha.

ii) Al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL, con el fin de que expida certificación de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las altas cortes a partir del primero (1) de enero de 2009 hasta la fecha.

iii) A la Pagaduría del Senado de la Republica, con el fin de certificar los ingresos totales laborales anuales recibidos por los Congresistas a partir del primero (1) de enero de 2009 hasta la fecha.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce9c4bd777281b8e546a0f05bf0ce5a65e4fc0a95e2a058a1a6f6f0710cfbf0**
Documento generado en 05/05/2021 07:35:13 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar-Cesar. cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FRANKLIN MARTINEZ SOLANO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2017-00035-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021[1] "*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional*", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto

Ahora, revisado el expediente se encuentra que en el presente proceso se esta pendiente de llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso. Por tal motivo, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Se observa a folio digital 01 cuaderno digital 16, que con auto del veinticuatro (24) de febrero de 2020, se programó audiencia inicial para el dieciocho de junio de 2020, la cual no se llevó a cabo; por lo que revisado nuevamente el presente expediente, en ejercicio del control de legalidad, se advierte que en este asunto las pruebas fueron aportadas por la partes en su integridad.

---

[1] *ARTÍCULO 4.° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta […]* – Sic

En tales condiciones, como quiera que en este caso no es necesario practicar pruebas, en razón a que las solicitadas por la parte demandante, se tratan de pruebas documentales y, son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial de conformidad con lo establecido en el numeral 1 literal b del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011[2], que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera de la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso, en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto del veinticuatro (24) de febrero de 2020, por medio del cual se citó a audiencia inicial y, en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito, luego de que se incorporen las pruebas documentales faltantes que sean decretadas en esta oportunidad y se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

De acuerdo con la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente proceso, visible a folio digital 91, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y de la Tarjeta Profesional No.158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia.

EXCEPCIONES.

Se procede a resolver la excepción de INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS propuesta por la apoderada de la Nación – Rama Judicial.

El ente accionado indicó:

---

[2] *"Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inocial:*
   (…)
   b) Cuando no haya que practicar pruebas
   (…)
   Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del articulo 181 de este Codigo y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"

"Tal como lo manifiesta la demandante, mediante derecho de petición invoco ante mi representada el reconocimiento de los derechos que aquí se pretenden, solicitud que fue resuelta de manera negativa mediante oficio DESAJ-ATH16-406 del 16 de junio de 2016,tal como se puede leer literalmente del último párrafo de dicho oficio, a la parte demandante se le indicó cuáles eran los recursos de ley que procedían en contra de dicho acto, más sin embargo no fue presentado recurso alguno que indicará inconformidad frente a la decisión adoptada.

de conformidad con lo anterior y a petición de la aquí demandante fue expedida constancia de ejecutoria de dicho oficio el con fecha cero 3 de octubre de 2016, indicando que la fecha de ejecutoria de dicho oficio fue el cero 8 de julio de 2016.

(…)

Así las cosas considero que dentro de este asunto el demandante no agotó o no ha demostrado haber agotado el requisito de procedibilidad establecido por la ley, por lo que se debe declarar la improcedencia de poder decidir y tramitar la presente acción."

Ahora bien, verificado el contenido del acto administrativo demandado, es decir, el oficio DESAJ-ATH16-406 de fecha 16 de junio de 2016, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar[3], expresamente indicó que contra el mismo procedían, dentro de los 10 días siguientes, los recursos de reposición en subsidio apelación:

"(…)

Se le hace saber al peticionario, que contra el presente procede el recurso de Reposición y en subsidio el de Apelación, en los términos de la ley 1437 del 18 de enero de 2011, Artículo 76, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación"

Para el efecto, en primer lugar ha de señalarse que el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, contiene los requisitos previos y necesarios para poder presentar una demanda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo; concretamente en el numeral segundo dispone lo siguiente:

"Artículo 161-. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
(…)

[3] Fls. 21-22 Expediente digital.

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere éste numeral (…)". (Resalto del Despacho)

En tal sentido, el artículo 76 *ibídem* que contiene la regulación en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos en sede administrativa, prevé lo siguiente:

"Artículo 76.- Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez ( ).

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios". (Destacado por el Despacho)

De acuerdo con las normas en cita, ha de señalarse que i) La interposición del recurso de apelación resulta obligatorio como requisito previo a demandar, cuando así lo disponga el acto administrativo; ii) El recurso de apelación puede interponerse directamente o como subsidiario del de reposición dentro de los 10 días siguientes a la notificación del acto administrativo; iii)sin embargo, no será exigible el recurso de apelación cuando las autoridades administrativas no hubieren dado la oportunidad de su interposición.

En éste punto ha de señalarse que el Consejo Estado en providencia del 22 de noviembre de 2018[4], haciendo referencia al artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, precisó que allí se consagró la denominada actuación administrativa, como un presupuesto procesal de carácter obligatorio para quien pretenda demandar la legalidad de un acto administrativo de contenido particular y concreto ante la jurisdicción indicada; en tal sentido adujo que el agotamiento de la actuación administrativa, supone:

[4] Consejo de Estado, Sección Segunda. C. P. Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia del 22 de noviembre de 2018. Exp No. 08001233300020150084501 (39062017).

i) Una garantía de los derechos al debido proceso y defensa de los ciudadanos frente al actuar de la administración, porque permite debatir sus decisiones.
ii) Una oportunidad para que la administración reevalúe sus actos administrativos y corrija las equivocaciones contenidas en estos y,
iii) Un presupuesto procesal para presentar la demanda a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Teniendo en cuenta los documentos allegados al proceso, es posible concluir, como ya se dijo líneas atrás que frente al acto administrativo contenido en oficio DESAJ-ATH16-406 de fecha 16 de junio de 2016, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, no solo procedía el recurso de reposición, sino que subsidiariamente también el de apelación que debía interponer dentro de los 10 días siguientes al acto de notificación; no obstante no fue acreditado que el accionante hubiese interpuesto el recurso de apelación, en contra del acto demandado; lo anterior, permite concluir que la parte demandante no cumplió con la carga procesal prevista en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., esto es la interposición del recurso de apelación.

En suma, como quiera que frente al oficio DESAJ-ATH16-406 de fecha 16 de junio de 2016, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar, acto demandado en el presente asunto, procedía el recurso de apelación, el cual resulta obligatorio para acceder a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y como la parte demandante no cumplió con dicha carga procesal, ha de concluirse que el asunto no es susceptible de control judicial, razón por la cual hay lugar a declarar probada la excepción de Inepta Demanda por no cumplimiento de los requisitos previos, propuesta por la apoderada de la Nación – Rama Judicial.

COSTAS. -

En virtud de lo dispuesto en el artículo 188 de la ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 365 del Código General del Proceso, el cual en su numeral 8 establece que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, este Despacho se abstendrá de imponer costas, por cuanto no aparece demostrado que se hayan causado en esta actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha veinticuatro (24) de febrero de 2020, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por los motivos anteriormente expuestos.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demanda de manera oportuna.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica a la Doctora MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Valledupar y de la Tarjeta Profesional No.158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia, de acuerdo con la parte motiva.

QUINTO: Declarar probada la excepción de inepta demanda por no cumplimiento de los requisitos previos propuesta por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEXTO: Dar por terminado el presente proceso.

SEPTIMO: Sin condena en costas en esta instancia.

OCTAVO: Una vez en firme esta providencia, devuélvase a la parte demandante el remanente de los gastos del proceso si lo hubiere y archívese el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81c657364766266be23de398ac2ea32c0ad7ba845a417b329373a3b203dd77f8**
Documento generado en 05/05/2021 07:35:13 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00140-00

ASUNTO

Avocado el conocimiento de este asunto, procede el Despacho a pronunciarse respecto del rechazo de la demanda de la referencia, de conformidad con las siguientes

CONSIDERACIONES

A través de providencia de fecha 3 de marzo de 2020,[1] el Juzgado Sexto Administrativo de Valledupar, resolvió inadmitir la presente demanda y, en consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma.

Que, el término para subsanar la demanda estaba comprendido del 5 al 13 de marzo de 2020, y del 1°al 3 de julio de 2020, con ocasión a la suspensión de términos judiciales producto de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional de frente a la emergencia sanitaria ocasionada por el COVID – 19, y que durante este intervalo de tiempo la parte actora guardó silencio.[2]

Que, el 2 de octubre de 2020 la parte actora presentó memorial con el fin de continuar con el trámite de la demanda, de conformidad a lo ordenado en el auto del 3 de marzo de 2020.[3]

Que, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala las causales de rechazo de la demanda, así:

> *"[…] Artículo 169. Rechazo de la demanda*
> *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
> *2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. […]- Se subraya*

De conformidad con lo anterior, como quiera que la parte demandante no subsanó la demanda dentro del término establecido para ello, procederá el Despacho a rechazar la demanda de acuerdo a lo previsto en el artículo 169 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda con pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor JHON JAIRO MERCADO AVENDAÑO, en

[1] V. fl. 143 archivo 01 tomo I del expediente digital
[2] V. fls. 145 – 146 archivo 01 tomo I del expediente digital
[3] Ver archivos 02 a 04 del expediente digital

contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda a quien los presentó, sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac47afb730f17188d0739e70a6430c35ecf719542438bc019f6818931546cf4e**
Documento generado en 05/05/2021 09:05:17 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSUE ABDON SIERRA GARCES
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00143-00

Encontrándose el presente proceso pendiente de llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso. Por tal motivo, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Con auto del veintiséis (26) de febrero de 2020 se programó audiencia inicial para el veinte (20) de marzo de 2020, la cual no se pudo llevar a cabo por la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, que abarcó desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020. Ahora bien, en ejercicio de control de legalidad, se advierte que, en este asunto, las pruebas aportadas y/o solicitadas son netamente de carácter documental, para las cuales sólo es necesario librar los oficios respectivos, en caso de que decidan decretarse, toda vez que tal medio de prueba, por su naturaleza, no requiere de práctica alguna; basta con su decreto y posterior incorporación formal al expediente.

En tales condiciones, como quiera que en este caso no es necesario practicar pruebas, debido a que solamente se tienen en cuenta las aportadas, procediendo este Despacho a pronunciarse sobre las solicitadas, y son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, literal 'b' del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011[1], que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

Por consiguiente, en este caso, en observancia del derecho al debido proceso, se dejará sin efecto el auto del veintiséis (26) de febrero de 2020, por medio del cual se citó a audiencia inicial y, en su lugar, se prescindirá de las audiencias inicial y de pruebas, con el fin de dictar sentencia anticipada por escrito, luego de que se corra el respectivo traslado de alegatos por auto.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, contestó la demanda oportunamente.

---

[1] Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. *Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*
   (…)
   b) Cuando no haya que practicar pruebas
   (…)

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"

EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: No aporta pruebas distintas a las arrimadas a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver, se centrará en estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados, esto es: (i) el constituido en el oficio DESAJVAO17-1589 del seis (06) de julio de 2017, expedido por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Valledupar, Cesar, y (ii) el acto ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo derivado del recurso de apelación contra el acto administrativo anteriormente referenciado, al haber transcurrido más de dos (02) meses sin que la accionada notificara decisión que lo resuelva; a través de los cuales, resolvieron en forma negativa el derecho de petición presentado por la demandante

Debido a lo anterior, se deberá determinar si el demandante, conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho a que se le liquide y pague su remuneración y prestaciones sociales y laborales al tenor de lo ordenado en el decreto 1251 de 2009, incluyendo para ello la totalidad de los ingresos totales laborales anuales de carácter permanente que devengan los magistrados de las altas cortes, como son: sueldo básico, gastos de representación, prima de Navidad, auxilio de cesantías y prima especial de servicios, a su vez liquidados con base en la totalidad de los ingresos laborales anuales de carácter permanente que devengan los congresistas, es decir, sueldo básico, gastos de representación, prima de localización y de vivienda, prima de salud, prima de servicios, prima de Navidad y auxilio de cesantías.

De asistirle el derecho a la parte accionante, este Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor, las costas del proceso y las agencias en derecho.

SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto de fecha veintiséis (26) de febrero de 2021, a través del cual se programó la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, por los motivos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

TERCERO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dda03257c8761e899291e1b000d4647b878aad4089c55c93ed6ecea96f16664**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:18 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LUZ MIRIAM FLOREZ CESPEDES
DEMANDADO:	NACIÓN—RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20001 -33-33-006-2018-00146-00

Teniendo en cuenta el auto admisorio de fecha 12 de febrero de 2020,[1] y en vista de que este Despacho avocó el conocimiento del presente asunto.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011,[2] se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 15 días, proceda a cancelar los gastos del proceso y aportar la constancia de pago de los mismos a este Despacho judicial.

Transcurrido el término señalado en el párrafo anterior, sin que la parte requerida cumpla con la carga procesal correspondiente, se decretará el desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

[1] V. fls. 95-96 archivo "01TomoI" del expediente digital

[2] Artículo 178. Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes. Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares. El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado. Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad.

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **489630e9963f1b802bd8f1bc125fd18f2acd5b7fb9a15ab1e48996f480334210**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:19 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FREDY SANJUAN RINCÓN
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00174-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021[1], que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones previas, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

De acuerdo con la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente proceso, visible a folio digital 196, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva y de la Tarjeta Profesional No.264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia.

EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y,

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, en específico:

i) La de solicitar, de oficio, a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que, con destino a este proceso, se remita copia del acta de nombramiento y posesión y/o acto administrativo de incorporación, según sea el caso, del demandante; este Despacho procederá a negar dicha prueba por superflua, toda vez que, dentro del expediente, a folios digitales 42-43, ya se encuentra certificación laboral por parte de la Fiscalía General de la Nación.

ii) La de solicitar, de oficio, a la Fiscalía General de la Nación, para que remita copia del acta de acuerdo del seis (06) de noviembre de 2012, suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, este Despacho procederá a negar dicha prueba por inconducente, toda vez que no es el medio probatorio idóneo para soportar los hechos con los que pretende hacer valer sus pretensiones.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba, solicitando tener como prueba los documentos arrimados con la demanda.

-Frente a las pruebas solicitadas por la parte accionada, en específico:

- La de Oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante; este Despacho se abstendrá de ordenarla, pues la apoderada directamente la hubiese podido aportar, en atención a que dicha información reposa en la entidad que representa. Lo anterior de conformidad con el artículo 78, numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas por practicar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver, se centrará en estudiar la legalidad del acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el oficio no. 31460-20510-0228 del treinta (30) de octubre de 2017, proferido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe (e) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa, donde se solicitó el reconocimiento, la reliquidación y el pago de la Bonificación Judicial como factor salarial de todas las prestaciones sociales del demandante.

Debido a lo anterior, se deberá determinar si al demandante, conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta por en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del primero (01) de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la parte accionante, este Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada NANCY YAMILE MORENO PIÑEROS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 1.075.276.985 de Neiva y de la Tarjeta Profesional No.264.424 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: NEGAR la prueba solicitada por el demandante, encaminada a requerir a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que remita copia del acta de su nombramiento y posesión, de conformidad con la parte motiva.

SEXTO: NEGAR la prueba solicitada por el demandante, encaminada a requerir a la Fiscalía General de la Nación para que remita copia del acta de acuerdo del seis (06) de noviembre de 2012, suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con la parte motiva.

SÉPTIMO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la accionada, encaminada a oficiar al Departamento de Personal de la Fiscalía General de la Nación, para que certifique la fecha de ingreso, cargo, asignación básica y ubicación actual, valores pagados por todo concepto, así como el régimen salarial que rige al demandante, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

OCTAVO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

NOVENO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db841fdfb142e7f72b8024bc25e3a4f0f2d9bbfd7a2f7cda72dc31fe4bc982b**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:19 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	EDGAR ENRIQUE ARIAS MEDINA
DEMANDADO:	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00190-00

ASUNTO

El señor EDGAR ENRIQUE ARIAS MEDINA, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan a la parte actora el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar, previa inaplicación de la frase "*(…) y constituirán únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridadsocial en Salud*", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de2013.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021, se tiene que el presente asunto, no solo será tramitado a través de medios digitales tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor AURELIANO MONROY DIAZ a través de apoderada en contra de la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

2°. Correr traslado del libelo a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021 para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

Las entidades demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todo el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el D.L. 806 de 2020.

4°. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, a través del buzón electrónico, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO T.P. 75.270, en los términos del poder que reposa en el expediente digital

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ae11aa9c3fc288015526af3522ebe14cf6243ab5ca2bec26c649b3764b9983d**
Documento generado en 05/05/2021 09:05:16 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar-Cesar. Cinco (5) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ROSANGELA GARRIDO RAPALINO
DEMANDADO:	LA NACIÓN COLOMBIANA-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA-DIRECCIÓN NACIONAL Y SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2018-00193-00

ASUNTO

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021[1] "Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Ahora, revisado el expediente se encuentra que en el presente proceso se está pendiente de pronunciarse, sobre la admisión de la demanda.

La señora ROSANGELA GARRIDO RAPALINO, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra LA NACIÓN COLOMBIANA-

[1] 1 ARTÍCULO 4.° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta […] – Sic

RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA-DIRECCIÓN NACIONAL Y SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan a la actora el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial, durante el tiempo de la prestación del servicio.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 172 del CPACA. Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021, se tiene que el presente asunto, no solo será tramitado a través de medios digitales tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión. Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora ROSANGELA GARRIDO RAPALINO, a través de apoderada en contra de LA NACIÓN COLOMBIANA-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA-DIRECCIÓN NACIONAL Y SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVADIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

2°. Correr traslado del libelo a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021 para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

Las entidades demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todo el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el D.L. 806 de 2020.

4°. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, a través del buzón electrónico, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

CUARTO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

QUINTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO T.P. 75.270, en los términos del poder que reposa en el expediente digital.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA

Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52ef5fb6f5f8b5f1218e6f5d4cec8508b3a4442782fe96f820b303e4b291f545**
Documento generado en 05/05/2021 08:41:09 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	HELVIS PEREA LUNA
DEMANDADO:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00195-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMAN, identificada con C.C. No 51.846.018 de Bogotá y T.P. No. 110.021 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. EXCEPCIONES.

En este punto, se acota que la apoderada judicial de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepción la Prescripción de los derechos laborales; la cual según lo establecido en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó pruebas.

---

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad del acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el OFICIO No. 31460 -20510-0188 del 19 octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL, creada por el Decreto 382 de 2013, para servidores de dicha entidad.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013 hasta la fecha, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte *"[…] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud […]"* contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMAN, identificada con C.C. No 51.846.018 de Bogotá y T.P. No. 110.021 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, propuesta por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db8c51e83f08266f2e8dbe8e2c82af435d804707a423bac05b0ede0455e50f7**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:08 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ BOLIVAR CHURIO CABANA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00203-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda extemporáneamente, como consta en el cuaderno 6 folio digital 1.

Revisando el expediente del asunto de la referencia, se encuentra que en el cuaderno 1, folios digitales 151-152 se establece que el periodo comprendido entre el cuatro treinta y uno (31) de enero de 2020 y doce (12) de marzo de 2020, era el término para contestar la demanda, y que, en el cuaderno 02, folio digital 1, se observa que la apoderada judicial de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, presentó escrito de contestación de la demanda el martes, catorce (14) de julio de 2020, esto es, de manera extemporánea, motivo por el cual se tendrá por no contestado el presente asunto.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

De acuerdo con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente proceso, visible a cuaderno 4, folio digital 1, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMAN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 51.846.018 y de la Tarjeta Profesional No. 110.021 del

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia.

DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- Frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, en específico:

i) La de solicitar, de oficio, a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que, con destino a este proceso, se remita copia del acta de nombramiento y posesión y/o acto administrativo de incorporación, según sea el caso, del demandante; este Despacho procederá a negar dicha prueba por superflua, toda vez que, dentro del expediente, a folios digitales 44-47, ya se encuentra certificación laboral por parte de la Fiscalía General de la Nación.

ii) La de solicitar, de oficio, a la Fiscalía General de la Nación, para que remita copia del acta de acuerdo del seis (06) de noviembre de 2012, suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, este Despacho procederá a negar dicha prueba por inconducente, toda vez que no es el medio probatorio idóneo para soportar los hechos con los que pretende hacer valer sus pretensiones. Lo anterior, de conformidad con el artículo 78, numeral 10 y artículo 173 del Código General del Proceso.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba, toda vez que contestó la demanda de forma extemporánea.

No existen pruebas por practicar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver, se centrará en estudiar la legalidad del acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el Oficio no. 31460-20510-0218 del treinta (30) de octubre de 2017, proferido por el Subdirector de Apoyo Regional Caribe (e) de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa, donde se solicitó el reconocimiento, la reliquidación y el pago de la Bonificación Judicial como factor salarial de todas las prestaciones sociales del demandante.

Debido a lo anterior, se deberá determinar si al demandante, conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta por en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del primero (01) de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la parte accionante, este Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMAN, portadora de la cédula de ciudadanía No. 51.846.018 y de la Tarjeta Profesional No. 110.021 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: NEGAR la prueba solicitada por el demandante, encaminada a requerir a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación para que remita copia del acta de su nombramiento y posesión, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: NEGAR la prueba solicitada por el demandante, encaminada a requerir a la Fiscalía General de la Nación para que remita copia del acta de acuerdo del seis (06) de noviembre de 2012, suscrita entre el Gobierno Nacional y los representantes de los funcionarios de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, de acuerdo con la parte motiva.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9c737ef9116b4048985710bb450b29c8498f11dee3df92bb932fd00e84b4cd6**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:08 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSÉ FÉLIX MAESTRE Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00213-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no contestó la demanda.

Revisando el expediente del asunto de la referencia, se encuentra que en los folios digitales 305 y 306 se establece que el periodo comprendido entre el trece (13) de marzo de 2020 y el cuatro (04) de mayo de 2020, era el término para contestar la demanda, sin que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentase escrito de contestación, motivo por el cual se tendrá por no contestado el presente asunto.

DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver, se centrará en estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados, esto es: (i) los actos administrativos contenidos en los oficios no. 31460-20510-147, 31460-20510-148, 31460-20510-149, 31460-20510-0150, 31460-20510-0143, 31460-20510-0144, 31460-20510-0145, 31460-20510-0146, 31460-20510-136, 31460-20510-0137, 31460-20510-0138, 31460-20510-0139, 31460-20510-0140, 31460-20510-0141 y 31460-20510-0142 del diecisiete (17) de octubre de 2017, expedidos por el Subdirector de Apoyo – Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de las reclamaciones administrativas, dirigidas a solicitar el reconocimiento, la reliquidación y el pago de la Bonificación Judicial como factor salarial de todas las prestaciones sociales de los demandantes, debidamente indexadas, a partir del primero (01) de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago, y (ii) el contenido en la Resolución no. 20100 del diecisiete (17) de enero de 2018, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra los actos administrativos relacionados anteriormente, confirmando cada una de las decisiones primigenias.

Debido a lo anterior, se deberá determinar si a los demandantes, conforme a su régimen salarial, les asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del primero (01) de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la parte accionante, este Despacho deberá realizar pronunciamiento de la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, las costas del proceso y las agencias en derecho.

SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

SEGUNDO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

TERCERO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

CUARTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2138e3cbd97a6104b5758eeeffe2adaa29ff1c273746f6e0479fd62b1b655198**
Documento generado en 05/05/2021 09:05:09 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARILIS ESTHER ESCOBAR OCHOA
DEMANDADO:	NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00232-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMAN, identificada con C.C. No 51.846.018 de Bogotá y T.P. No. 110.021 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. EXCEPCIONES.

En este punto, se acota que la apoderada judicial de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepción la Prescripción de los derechos laborales; la cual según lo establecido en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: la parte accionada no aportó pruebas.

---

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad del acto administrativo demandado, esto es, el contenido en el OFICIO No. 31460-20510-067 del 11 octubre de 2017, expedido por el Subdirector de Apoyo de la Fiscalía General de la Nación, mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL como constitutiva de factor salarial, creada por el Decreto 382 de 2013, para servidores de dicha entidad.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013 hasta la fecha, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte *"[…] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud […]"* contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. ANGÉLICA MARÍA LIÑAN GUZMAN, identificada con C.C. No 51.846.018 de Bogotá y T.P. No. 110.021 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la NACION- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN DE LOS DERECHOS LABORALES, propuesta por la apoderada de la Nación – Fiscalía General de la Nación, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84aa2bc2139a09d77b7424142ece6c6c588a3e3f558766c2a54f73a2b19d75e7**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:10 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JOSE DAVID QUINTERO CASTILLEJO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00241-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

De acuerdo con la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente proceso, visible a folio digital 156, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional No.158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia.

DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

---

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

En primer lugar, se debe señalar que el Código General del Proceso, dentro de su artículo 61, recula la figura del litisconsorcio necesario, cuando manifiesta que:

> "*ARTÍCULO 61. LITISCONSOCRIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio*".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15), manifestó:

> "*El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos*".

Por lo anterior, a efectos de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio, se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho -en este caso en concreto- que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Entonces, frente a la solicitud de vincular a este proceso, en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, debe resaltarse que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y el restablecimiento del derecho de dos actos administrativos de carácter particular: el primero expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y, el segundo, un acto ficto resultante del silencio administrativo negativo desprendido de la no resolución ni notificación de la decisión que resuelve el recurso de apelación elevado por el demandante, no es viable vincular a dichas entidades para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Asimismo, es pertinente resaltar la diferencia que existe entre la necesidad de resolver de manera uniforme una cuestión litigiosa y la interpretación de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena. La primera, se entiende como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda, se maneja a través del llamamiento en garantía. El

hecho de que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían, eventualmente, verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes, en últimas, serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo reclamado, y, por ende, las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que, tal como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación-Presidencia de la República-Ministerio de Hacienda-Departamento Administrativo de la Función Pública.

EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba, solicitando que se tengan en cuenta las arrimadas con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver, se centrará en estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados con pretensión de nulidad, esto es: (i) el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO17-3531 del veintiocho (28) de noviembre de 2017, expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la Bonificación Judicial, debidamente indexada, creada por el Decreto 383 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales del accionante, a partir del primero (01) de enero de 2013, y (ii) el acto administrativo ficto resultante del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido más de dos (02) meses desde que se interpuso el recurso de apelación contra el oficio anterior, sin que la entidad demandada haya resuelto y notificado la decisión que resuelve la apelación.

Debido a lo anterior, se deberá determinar si al demandante, conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del primero (01) de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la parte accionante, este Despacho deberá realizar pronunciamiento de la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, y las costas procesales.

SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional No.158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia, de acuerdo con los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a158f541e5e80398a6aea87e0705c5b1a7a53dfa51a0189d9561cb3752e5c93e**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:10 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANDRES ALBERTO PALENCIA FAJARDO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00247-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES; la cual según lo establecido en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

---

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, en contra del oficio No. DESAJVAR17-2690 de fecha 16 de septiembre de 2017, y (ii) el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVA017-2690 de fecha 16 de septiembre de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir de enero de 2013 hasta la fecha.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

3. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **781f78d14a8bc3d4d77864be1c2f9be324276999f4d1fe610b0216bac4a71b20**
Documento generado en 05/05/2021 09:05:10 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JAIME TORTELLO DITTA
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00262-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. DE LA SOLICITUD DE LISTISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la PRESCRIPCIÓN; la cual según lo establecido en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por el demandante en contra del oficio No. DESAJVAO17-3532 del 28 de noviembre de 2017, y (ii) el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO17-3532 del 28 de noviembre de 2017, expedido por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR (E), mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir de enero de 2013 hasta la fecha.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c05ead6e1ff248e13a6be55c2c9c891c1e5db8f0f119991abc6199ec2c3fdd8d**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:11 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JACQUELINE MARIA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS
DEMANDADO:	NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00263-00

ASUNTO

Los señores JACQUELINE MARIA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN — FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan a la parte actora el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar, previa inaplicación de la frase "*(…) y constituirán únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridadsocial en Salud*", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0382 de2013.

Frente a esto, el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula el tema relacionado con la acumulación de prestaciones de la siguiente manera:

- "*ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*

  1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

  2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.

  3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.

  4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."

Por su parte el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia la de la acumulación de pretensiones indica:

> *"ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
>
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*

3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

a) Cuando provengan de la misma causa.

b) Cuando versen sobre el mismo objeto.

c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.

d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado."

Si bien es cierto, el Código d Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula expresamente lo referente a la acumulación de pretensiones, como se puede ver también lo hace el artículo 88 del Código General del Proceso, esta ultima disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo de conformidad con lo señalado en el 306 del CPACA, siempre y cuando, se advierta, que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente asunto resulta claro que se esta frente a una indebida acumulación objetiva, teniendo en cuenta cada uno de los demandantes cuenta con una vinculación independiente con la Entidad demandada, aunado a ello, cada uno de los demandantes solicita la declaratoria de nulidad de un acto administrativo diferente respecto a los demás, por medio del cual se pronunció la administración en relación con lo pretendido.

Por lo anterior, se entrará analizar la demanda únicamente respecto al primero de los demandantes, señora JACQUELINE MARIA MUÑOZ PEÑALOZA, y como quiera que la presente demanda fue presentada respecto de un total de once (11) demandantes, deberá adecuarse la demanda, con el fin de que los hechos y pretensiones de la misma, correspondan únicamente a la señora JACQUELINE MARIA MUÑOZ PEÑALOZA, conforme lo prevé el articulo 162 CPACA.

Como consecuencia de los ajustes a la demanda, de conformidad con el articulo 199 del CPACA, modificado por el articulo 612 de la Ley 1564 de 2012, Código General del Proceso, deberá la parte demandante aportar la demanda subsanada en medio digital, con el fin de llevar a cabo la notificación personal del auto admisorio via buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del CPACA (previa verificación de que la parte accionante haya cumplido con lo señalado en el artículo 162 numeral 8 de la Ley 1437 de 2011).

Ahora, respecto a los demás demandantes, el Despacho ordenará que la apoderada de la parte demandante allegue por correo electrónico la demanda respecto a cada demandante para ser repartidas a la oficina Judicial y se efectué el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar, pues no se puede asumir el conocimiento de la demanda restante, sin que exista un reparto previo. Lo anterior, para efectos de estadística.

De acuerdo a lo anterior y con fundamento en el artículo 170 del CPACA, la demanda será inadmitida, para que en el termino previsto legalmente la parte demandante corrija las falencias aquí señaladas.

En consecuencia, el JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por JACQUELINE MARIA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar la demanda en los aspectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: Se ordena a la apoderada de la parte demandante allegue una por correo electrónico la demanda respecto a cada uno de los demandantes, los señores LIGIA LEONOR LUQUEZ ARREGOCES, YUDIS MARIA MORENO VEGA, CARMEN LEONOR CHARRIS JANER, HERMES JAVIER CALDERON ANGARITA, LEYDA LEONOR BARROS BARROS, PIEDAD MARIA VARGAS LOBO, FREDDY ALFONSO RIVERO RAZGO, EFRAIN CESAR RAMIREZ LOPEZ, AMIRA EUGENIA MAETSRE MAESTRE Y JORGE JOSE GARCIA BELTRAN, para ser remitidas a la Oficina Judicial y se efectué el debido reparto entre los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Valledupar.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f257de4b43530aef6aba43646b7adf974f73f4543ba8ddd679d9c4b6e4e6398b**
Documento generado en 05/05/2021 09:05:16 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00297-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN no contestó la demanda, tal y como consta en la nota secretarial visible a folio digital 119.

Revisando el expediente del asunto de la referencia, se encuentra que en los folios digitales 114 y 115 se establece que el periodo comprendido entre el veinticuatro (24) de enero de 2020 y el cinco (5) de marzo de 2020, era el término para contestar la demanda, sin que la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN presentase escrito de contestación, motivo por el cual se tendrá por no contestado el presente asunto.

DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba, toda vez que no contestó la demanda.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas decretadas de oficio.

En virtud de los artículos 169 y 170 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a solicitar, de oficio, a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación y/o quien haga sus veces, para que certifique la historia laboral, salarial y prestacional de la parte demandante, la señora YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.065.585.576, desde el momento de su ingreso a la entidad, hasta la fecha o hasta el momento de su retiro, dada su utilidad para la verificación y el esclarecimiento de los hechos relacionados con las alegaciones del accionante.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver, se centrará en estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados, esto es: (i) el contenido en la Resolución 31460-20510-0460 del doce (12) de diciembre de 2017, expedidos por el Subdirector de Apoyo – Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa, dirigida a solicitar el reconocimiento, la reliquidación y el pago de la Bonificación Judicial como factor salarial de todas las prestaciones sociales de la demandante, debidamente indexadas, a partir del primero (01) de enero de 2013 hasta que se haga efectivo el reconocimiento y pago, y (ii) el contenido en la Resolución no. 2-0736 del ocho (8) de marzo de 2018, expedida por la Subdirectora de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra los actos administrativos relacionados anteriormente, confirmando la decisión primigenia.

Debido a lo anterior, se deberá determinar si al demandante, conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta por el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del primero (01) de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la parte accionante, este Despacho deberá realizar pronunciamiento de la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, y las costas del proceso,

SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

SEGUNDO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

TERCERO: ORDENAR que por secretaria se oficie a la Oficina de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación y/o quien haga sus veces para que remita, con destino al presente asunto y expediente, certificado de la historia laboral, salarial y prestacional de la parte demandante, la señora YULIETH PAOLA MENDEZ ROBLES, identificada con la cédula de ciudadanía no. 1.065.585.576, desde el momento de su ingreso a la Entidad, hasta la fecha o hasta el momento de su retiro.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ae6221747a52c220f0b3b7c817bb286a0563fd76c5a223e48b7bc851d101a92**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:12 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	JULIETH ESTHER NUÑEZ ARREGOCES
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00307-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, de la solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. DE LA SOLICITUD DE LISTISCONSORCIO NECESARIO

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

Lo primero que se debe señalar es, que el Código General del Proceso regula la figura de litisconsorcio necesario en su artículo 61 que expone:

> *"ARTÍCULO 61. LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la*

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio."

Al respecto, el H. Consejo de Estado con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017 dentro del proceso de radicado No 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15) manifestó:

"*el litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos"*

Por lo anterior, a efecto de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho - en este caso en concreto - que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Frente a la solicitud de vincular a este proceso en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, cabe destacar que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto administrativo de carácter particular, y que fuere expedido por el Director Seccionales de Administración Judicial y el Director Ejecutivo de Administración Judicial, no es viable vincular a dichas entidades, para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Debe resaltarse la diferencia existente entre la necesidad de resolver de manera uniforme la cuestión litigiosa y la creencia de considerar que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena, la primera que se tiene como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda que se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN -PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA- MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían eventualmente verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas., no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se

va a ejercer control de legalidad, quienes en últimas serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo, y por ende las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que tal como está integrado el proceso es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación - Presidencia de la República – Ministerio de Hacienda – Departamento Administrativo de la Función Pública.

3. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la PRESCRIPCIÓN; la cual según lo establecido en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

4. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como prueba la certificación que anexo al escrito de contestación de la demanda.

No existen pruebas por practicar.

5. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, concedido mediante la Resolución No. DESAJVAR17-1324 del 9 de noviembre de 2017 y (ii) el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO17-2415 del 27 de agosto de 2017, expedido por la DIRECTORA EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR(E), mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir de enero de 2013 hasta la fecha.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

6. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Negar la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentado por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR.

CUARTO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375abdf0e01c5034c639506e5d6407ac1021a0f93d519b079f525ce7ec473393**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:12 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00363-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES; la cual según lo establecido en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

---

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por el demandante en contra del Oficio No. DESAJVA017-3333, y (ii) el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVA017-3333 de fecha 14 de noviembre de 2017, expedido por la DIRECTORA EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR (E), mediante el cual negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir de enero de 2013 hasta la fecha.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

3. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, identificada con C.C. No. 49.607.019 de Valledupar y portadora de la T.P. 158.166 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES, propuesta por la

apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc46309d7d173935d8df201ce3ca99ca018771f60c021437dc5784eaaebdd02c**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:13 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FABIAN ERASMO LUNA PORRAS
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00364-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

De acuerdo con la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente proceso, visible a folio digital 156, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional No.158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia.

DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, se debe señalar que el Código General del Proceso, dentro de su artículo 61, recula la figura del litisconsorcio necesario, cuando manifiesta que:

> "*ARTÍCULO 61. LITISCONSOCRIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio*".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15), manifestó:

> "*El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos*".

Por lo anterior, a efectos de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio, se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho -en este caso en concreto- que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Entonces, frente a la solicitud de vincular a este proceso, en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, debe resaltarse que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y el restablecimiento del derecho de dos actos administrativos de carácter particular: el primero expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y, el segundo, un acto ficto resultante del silencio administrativo negativo desprendido de la no resolución ni notificación de la decisión que resuelve el recurso de apelación elevado por el demandante, no es viable vincular a dichas entidades para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Asimismo, es pertinente resaltar la diferencia que existe entre la necesidad de resolver de manera uniforme una cuestión litigiosa y la interpretación de considerar

que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena. La primera, se entiende como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda, se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho de que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían, eventualmente, verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes, en últimas, serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo reclamado, y, por ende, las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que, tal como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación-Presidencia de la República-Ministerio de Hacienda-Departamento Administrativo de la Función Pública.

EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba, solicitando que se tengan en cuenta las arrimadas con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver, se centrará en estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados con pretensión de nulidad, esto es: (i) el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO18-931 del doce (12) de abril de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento, reliquidación y pago de la Bonificación Judicial, creada por el Decreto 383 de 2011, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas por el actor desde el 01 de enero de 2013 y (ii) el acto administrativo ficto resultante del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido más de dos (02) meses desde que se interpuso el recurso de apelación contra el oficio anterior, sin que la entidad demandada haya resuelto y notificado la decisión que lo resuelve.

Debido a lo anterior, se deberá determinar si al demandante, conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del primero (01) de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la parte accionante, este Despacho deberá realizar pronunciamiento de la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, y las costas procesales.

SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional No.158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia, de acuerdo con los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffaed827d61e157f7846b812b7cac6d0956dcf3eb9cc9002c88b13dd7e8baebc**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:13 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ARNALDO ENRIQUE FRAGOZO ROMERO
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00392-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL NO contestó la demanda, toda vez que dentro del término de traslado concedido para el efecto guardó silencio.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no contestó la demanda.

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

No existen pruebas por practicar.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por la demandante, concedido a través de la Resolución No. DESAJVAR17- 1373 del 17 de noviembre de 2017, y (ii) el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO17-2581 de fecha 10 de septiembre de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir de enero de 2013 hasta la fecha, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte *"[…] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud […]"* contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

4. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

TERCERO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

CUARTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7acd8bd5172e07ec88549057a718d33dbf7351bfd9f273dc02ee983f10f47fc**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:16 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	DEIVIS ARANGO RUDA
DEMANDADO:	NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00415-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

De acuerdo con la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente proceso, visible a cuaderno 5, folio digital 30, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y de la Tarjeta Profesional No.112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia.

EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- Frente a las pruebas solicitadas por la parte actora, específicamente:

i) La de solicitar a la Fiscalía General de la Nación, para que se expida la historia laboral, salarial y prestacional actualizada del demandante, no será decretada atendiendo de que se trata de una prueba superflua, pues la constancia de servicios prestados visible a folios 18 y 19, contiene la información que se pretende con el mencionado documento.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba, solicitando tener como prueba los documentos arrimados con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver, se centrará en estudiar la legalidad del acto administrativo demandado, esto es: (i) el contenido en el Oficio No. 31460-20510-062 del diez (10) de octubre de 2017, proferido por la Dirección de Apoyo Regional Caribe, Seccional Cesar, por medio del cual se niegan las pretensiones de la reclamación administrativa, donde se solicitó el reconocimiento, la reliquidación y el pago de la Bonificación Judicial como factor salarial de todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante, devengadas a partir de enero de 2013 hasta la fecha, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte *"[…] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud […]"* contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

Debido a lo anterior, se deberá determinar si al demandante, conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta por en el Decreto 382 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del primero (01) de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la parte accionante, este Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada CLAUDIA YANETH CELY CALIXTO, portadora de la cédula de ciudadanía No. 24.048.922 y de la Tarjeta Profesional No.112.288 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en el asunto de la referencia, de acuerdo con la parte motiva.

TERCERO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: NEGAR la prueba solicitada por la demandante, encaminada a requerir a la Fiscalía General de la Nación, para que se expida la historia laboral, salarial y prestacional actualizada del demandante, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0b7bd95299596a5ba29aea6b2476133eb38e979a20c1a8190e9280beae234bf**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:14 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	LORENA CARMELA PITRE DE LIÑAN
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00418-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. LAURA ISABEL VILLEGAS OCHOA, identificada con C.C. No. 52.968.638 de Bogotá y portadora de la T.P. 180.568 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

2. EXCEPCIONES.

En este punto se acota que la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la PRESCRIPCIÓN; la cual según lo establecido en el inciso 2° del parágrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

---

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba.

No existen pruebas por practicar.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad del acto administrativo demandado, esto es, el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO17-2836 de fecha 1° de octubre de 2017, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir de enero de 2013 hasta la fecha, , y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte *"[…] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud […]"* contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

3. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LAURA ISABEL VILLEGAS OCHOA, identificada con C.C. No. 52.968.638 de Bogotá y portadora de la T.P. 180.568 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: Declarar no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE LOS DERECHOS LABORALES, propuesta por la apoderada judicial de la RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

CUARTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3450d80d46ac1abdab9cdd83a73993af059a3363cf5a5d65e40b0604cc13afe8**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:15 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	YAIR ENRIQUE GONZÁLEZ QUINTERO
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00420-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, solicitud de litisconsorcio necesario, excepciones, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA JURÍDICA.

De acuerdo con la contestación de la demanda y con el poder especial, amplio y suficiente para obrar dentro del presente proceso, visible a folio digital 100, este Despacho procederá a reconocer personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional No.158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia.

DE LA SOLICITUD DE LITISCONSORCIO NECESARIO.

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

Ahora, procede el Despacho a resolver respecto a la solicitud de integración de litisconsorcio necesario planteada por la apoderada judicial de la Rama Judicial.

En primer lugar, se debe señalar que el Código General del Proceso, dentro de su artículo 61, recula la figura del litisconsorcio necesario, cuando manifiesta que:

> "*ARTÍCULO 61. LITISCONSOCRIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*
>
> *En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*
>
> *Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*
>
> *Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*
>
> *Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio*".

Al respecto, el H. Consejo de Estado, con referencia al tema, en providencia del veintitrés (23) de febrero de 2017, dentro del proceso radicado No. 25000-23-25-000-2008-00030-03 (1739-15), manifestó:

> "*El litisconsorcio necesario se configura cuando el proceso versa sobre relaciones jurídicas que no es posible resolver sin la comparecencia de las personas que pueden afectarse o beneficiarse con la decisión o que hubieren intervenido en la formación de dichos actos*".

Por lo anterior, a efectos de definir la necesidad de la integración de un litisconsorcio, se debe analizar la naturaleza de la relación sustancial que se debate en el proceso, considerando el Despacho -en este caso en concreto- que de los hechos que se debaten no se evidencia que exista una relación jurídica material, única e indivisible, que deba resolverse de manera uniforme respecto de los sujetos que se pretende integren el contradictorio.

Entonces, frente a la solicitud de vincular a este proceso, en calidad de litisconsortes necesarios a la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, debe resaltarse que ninguna de las entidades antes mencionadas fueron las encargadas de expedir los actos administrativos demandados, y atendiendo que lo que se busca con la presente demanda es la nulidad y el restablecimiento del derecho de dos actos administrativos de carácter particular: el primero expedido por la Directora Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar y, el segundo, un acto ficto resultante del silencio administrativo negativo desprendido de la no resolución ni notificación de la decisión que resuelve el recurso de apelación elevado por el demandante, no es viable vincular a dichas entidades para que respondan por actos ajenos a su competencia.

Asimismo, es pertinente resaltar la diferencia que existe entre la necesidad de resolver de manera uniforme una cuestión litigiosa y la interpretación de considerar

que otra entidad debería responder a nombre de la Rama Judicial en caso de una eventual condena. La primera, se entiende como el propósito de la integración de un litisconsorcio, y la segunda, se maneja a través del llamamiento en garantía. El hecho de que la apoderada judicial de la Rama Judicial considere que la NACIÓN-PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-MINISTERIO DE HACIENDA y al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, podrían, eventualmente, verse perjudicadas o beneficiadas con la decisión que se tomara en el caso correspondiente a las reclamaciones salariales acá pretendidas, no implica *per se* que este proceso no pueda tramitarse sin la intervención absolutamente necesaria de las entidades antes señaladas, toda vez que la conformación de la parte pasiva en los procesos del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se debe realizar teniendo en cuenta a las entidades de las cuales emanaron los actos sobre los cuales se va a ejercer control de legalidad, quienes, en últimas, serían responsables de la vulneración del derecho subjetivo reclamado, y, por ende, las encargadas de responder; razón suficiente para considerar que, tal como está integrado el proceso, es posible dictar sentencia de fondo sin necesidad de vincular a la Nación-Presidencia de la República-Ministerio de Hacienda-Departamento Administrativo de la Función Pública.

EXCEPCIONES.

Dentro de este punto, se acota que la apoderada judicial de la entidad demandada, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepción la Prescripción, la cual, según lo establecido en el inciso 2º del parágrafo 2º del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, debería ser resuelta en esta etapa procesal. No obstante, a criterio de este Despacho, y, atendiendo a que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de estudiarse el fondo del asunto y proferirse la respectiva sentencia.

DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: La parte accionada no aportó ninguna prueba, solicitando que se tengan en cuenta las arrimadas con la demanda.

No existen pruebas por practicar.

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico que resolver, se centrará en estudiar la legalidad de los actos administrativos demandados con pretensión de nulidad, esto es: (i) el acto administrativo contenido en el Oficio No. DESAJVAO18-36 del cinco (05) de enero de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial, mediante el cual se negó al demandante el reconocimiento, reliquidación y pago debidamente indexado de la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2011, como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegarán a causar, y (ii) el acto administrativo ficto resultante del silencio administrativo negativo, al haber transcurrido más de dos (02) meses desde que se interpuso el recurso de apelación contra el oficio anterior, sin que la entidad demandada haya resuelto y notificado la decisión que lo resuelve.

Debido a lo anterior, se deberá determinar si al demandante, conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta por el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del primero (01) de enero de 2013.

De asistirle el derecho a la parte accionante, este Despacho deberá realizar pronunciamiento de la indexación con base en el índice de precios al consumidor -IPC-, y las costas procesales.

SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la entidad interpelada.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada MARITZA YANEIDIS RUIZ MENDOZA, portadora de la cédula de ciudadanía No. 49.607.019 de Bogotá y de la Tarjeta Profesional No.158.166 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la entidad demandada, la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, en el asunto de la referencia, de acuerdo con los motivos expuestos anteriormente.

TERCERO: NEGAR la solicitud de integración de litisconsorcio necesario presentada por la apoderada judicial de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

CUARTO: Declarar no probada, hasta este momento procesal, la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la apoderada de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con la parte motiva.

QUINTO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

SEXTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5d73cbb2208ddc79983c8f32d0d1d19820b37405c43c0d02f7e790204fa4756**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:15 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB
DEMANDADO:	NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO	20-001-33-33-006-2018-00422-00

Encontrando que en el expediente de la referencia está pendiente de llevar a cabo la audiencia inicial y, que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso, procede el Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar, con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,[1] que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, excepciones, pruebas, fijación del litigio, designación de nuevo apoderado judicial por la parte actora y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la NACION-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica a la Dra. IVONNE MARGARITA GÓMEZ CAMACHO, identificada con C.C. No. 49.791.100 de Valledupar y portadora de la T.P. 150.518 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

2. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

-Documentales solicitados:

Oficiar a la Procuraduría General de la Nación – Nómina para que remita con destino a este proceso el Kardex o relación de todos los valores pagados a la demandante,

[1] **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: ARTÍCULO 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el' inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. […] – Sic

MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB desde el 1° de enero de 2013 hasta la fecha, no será decretada atendiendo de que se trata de una prueba superflua, pues de la lectura del acto administrativo demandado es claro que a la demandante se le canceló la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2003, desde el 1° de enero de 2013 y hasta el 1° de septiembre de 2016, fecha en la que fue retirada del servicio.

No existen pruebas por practicar.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos aportados por la demandada.

No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas de oficio.

-Se ordena que por secretaria se oficie a la División de Gestión Humana de la Procuraduría General de la Nación, para que allegue a este proceso:

i) Copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció y liquidó las prestaciones sociales definitivas a la señora MARTHA CECILIA PRTELT CHALJUB identificada con cedula de ciudadanía No. 50.907.859, acompañado de su constancia de ejecutoria.

ii) Copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció y liquidó, el auxilio de cesantías definitivas a la señora MARTHA CECILIA PRTELT CHALJUB identificada con cedula de ciudadanía No. 50.907.859, acompañado de su constancia de ejecutoria.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad del acto administrativo demandado, esto es, el acto administrativo contenido en el Oficio SG No. 004279 de fecha 6 de junio de 2018, expedido por la SECRETARIA GENERAL DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, mediante el cual negó a la demandante el reconocimiento, liquidación y pago de la BONIFICACIÓN JUDICIAL creada por el Decreto 383 de 2013 para servidores de la Rama Judicial y que se hizo extensiva a los Procuradores Judiciales I por mandato del Decreto 1013 de 2013, como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir de enero de 2013 hasta el 1° de septiembre de 2016, y por ende inaplicar al ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte *"[…] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud […]"* contenido en el artículo 1 del Decreto 383 de 2013.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si a la demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013 y hasta el 1° de septiembre de 2016.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

4. DESIGNACIÓN NUEVO APODERADO JUDICIAL PARTE ACTORA

Obra en los archivos 11 a 14 del expediente digital, (i) designación de nuevo apoderado judicial de la demandante; (ii) solicitud de reconocimiento de personería jurídica, y (iiI) anexos.

Este Despacho, teniendo en cuenta que de conformidad con el contenido del artículo 75 del CGP,[2] el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se designe otro apoderado, reconocerá personería jurídica a la Dra. NASLY MARCELA DAZA DAZA, identificada con C.C. No. 1.122.405.019 de Sanjuán del Cesar y T.P. No. 247.048 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, MARTHA CECILIA PRETELT CHALJUB.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la NACIÓN – PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. IVONNE MARGARITA GÓMEZ CAMACHO, identificada con C.C. No. 49.791.100 de Valledupar y portadora de la T.P. 150.518 del C.S. de la J. como apoderada judicial de la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente

CUARTO: ABSTENERSE de decretar la prueba solicitada por la parte actora, de conformidad con las consideraciones expuestas previamente.

QUINTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. NASLY MARCELA DAZA DAZA, identificada con C.C. No. 1.122.405.019 de Sanjuán del Cesar y T.P. No. 247.048 del C. S. de la J. como apoderada judicial de la demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SÉPTIMO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

[2] Artículo 76. Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral. Igual derecho tienen los herederos y el cónyuge sobreviviente del apoderado fallecido. La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no ponen fin al mandato judicial si ya se ha presentado la demanda, pero el poder podrá ser revocado por los herederos o sucesores. Tampoco termina el poder por la cesación de las funciones de quien lo confirió como representante de una persona natural o jurídica, mientras no sea revocado por quien corresponda.

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA

JUEZ

JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e99e6fc3743a973ec2ba4920c53b3bd01ba73ad2df92af4486b12acfde8f11**

Documento generado en 05/05/2021 09:05:16 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	ACCION NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CRISTHIAN JOSE PETIT SUAREZ
DEMANDADO:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-003-2019-00086-00

En el ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4° del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021[1] "*Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional*", proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho se dispone a AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

Encontrándose el presente proceso pendiente de llevar a cabo la respectiva audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es deber del juez realizar el control de legalidad, agotada cada etapa del proceso. Por tal motivo, procede este Despacho a adoptar las decisiones a que haya lugar con el fin de continuar con el trámite procesal que corresponda.

En tales condiciones, como quiera que en este caso no es necesario practicar pruebas, debido a que solamente se tienen en cuenta las aportadas, procediendo este Despacho a pronunciarse sobre las solicitadas, y son los elementos de juicio requeridos para emitir un pronunciamiento de fondo, se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º, literal 'b' del artículo 182ª de la Ley 1437 de 2011[2], que faculta para dictar sentencia anticipada por escrito, entre otros eventos, cuando no se requiera la práctica de pruebas, previo traslado para alegar de conclusión por escrito.

CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, NO contestó la demanda.

EXCEPCIONES.

Surtido el traslado de rigor procedimental, la parte demandada guardó absoluto silencio, por lo tanto, no existen excepciones previas pendientes de resolver en esta etapa.

---

[1] *ARTÍCULO 4.° Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta […]* – Sic

[2] Artículo 182A.-Adicionado. Ley 2080 de 2021, art 42. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial: (…) b) Cuando no haya que practicar pruebas (…) Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este Código y la sentencia se expedirá por escrito. (…)"

DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas: Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

No existen pruebas por practicar

FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico a resolver se centrará en estudiar la legalidad los actos administrativos demandados, esto es, (i) el acto administrativo contenido en el OFICIO DESAJVAO18-1661 del 27 de junio de 2018, suscrito por el director de la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR-CESAR, y (ii) el acto administrativo ficto o presunto resultante del silencio administrativo negativo de la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL al no resolver el recurso de apelación presentado por el demandante; actos estos a través de los cuales se negó al demandante el reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión del factor salarial – BONIFICACION JUDICIAL-, creada por el decreto 0383 de 2013, para servidores de la Rama Judicial.

En razón de lo anterior, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 0383 de 2013 como factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales devengadas a partir del 01 de enero de 2013, y por ende inaplicar por ser contrario a la Constitución y la Ley el aparte "[…] y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud […]" contenido en el artículo 1 del Decreto 382 de 2013.

De asistirle el derecho al accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda.

TERCERO: TENER como pruebas las que obran dentro del expediente.

CUARTO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

QUINTO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7679bf85db74e0829056c8f3d1bdb6065b1a72a1fc4e51b8a036cfb6060d3230
Documento generado en 05/05/2021 07:35:12 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	ANIBAL ROYERO SINNING
DEMANDADO:	NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2019-00290-00

ASUNTO

El señor ANIBAL ROYERO SINNING, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan al actor el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar, previa inaplicación de la frase "(…) y constituirán únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad social en Salud", registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0383 de 2013.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021, se tiene que el presente asunto, no solo será tramitado a través de medios digitales tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por el señor ANIBAL ROYERO SINNING, a través de apoderada en contra de la NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

2°. Correr traslado del libelo a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 del

2021 para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

Las entidades demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todo el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el D.L. 806 de 2020.

4°. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, a través del buzón electrónico, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO T.P. 75.270, en los términos del poder que reposa en el expediente digital

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c740a66ec7a9137bcda3c1f23859c2c4335d5986ee43a416a041d4dce22d43b3**
Documento generado en 05/05/2021 09:05:17 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cinco (05) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	SILVIA MARIA ALVEAR VALERA
DEMANDADO:	NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO	20-001-33-33-006-2019-00346-00

ASUNTO

La señora SILVIA MARIA ALVEAR VALERA, a través de apoderada judicial, ha impetrado demanda a través del medio de control de NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, con el objeto de que se declare la nulidad de los actos administrativos que niegan a la actora el reconocimiento, liquidación y pago de la bonificación judicial como constitutiva de factor salarial y las futuras que se llegaren a causar, previa inaplicación de la frase *"(…) y constituirán únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al sistema General de Seguridad social en Salud",* registrada en el primer párrafo del artículo 1º del Decreto 0383 de 2013.

Así las cosas y examinados los presupuestos procesales del medio de control, considera esta judicatura que se reúnen los requisitos formales y se procede a la admisión de la demanda conforme lo establecido en el artículo 171 del CPACA.

Ahora bien, atendiendo lo dispuesto por la Ley 2080 del 2021, se tiene que el presente asunto, no solo será tramitado a través de medios digitales tal como lo prevé la norma, sino que cumplió con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora SILVIA MARIA ALVEAR VALERA, a través de apoderada en contra de la NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN — RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, o a quienes hagan sus veces, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

2°. Correr traslado del libelo a la entidad demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto por la Ley 2080 del

2021 para contestar la demanda, proponer excepciones, llamar en garantía, presentar demanda de reconvención.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

Las entidades demandadas deberán allegar con la contestación de la demanda todo el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, tal como lo ordena el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

La inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3°. Notificar por estado electrónico esta providencia a la parte actora, conforme al artículo 201 del CPACA, en concordancia con lo señalado en el D.L. 806 de 2020.

4°. Notificar personalmente al Agente del Ministerio Público, a través del buzón electrónico, mediante mensaje de datos dirigido al canal digital para notificaciones judiciales suministrado por los interesados para tal fin (artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j06admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO T.P. 75.270, en los términos del poder que reposa en el expediente digital

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4fd34c70487850f79ee351ea4cc54c6cda60ea937a6e5c8dbc4ca2e817e400**
Documento generado en 05/05/2021 09:05:17 AM